



VISTOS:

El 22 de julio del 2025, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1 para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria de la I.E. José María Arguedas, en el Asentamiento Humano Centro Urbano de pequeños Artesanos José María Arguedas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro suscrita por el Comité, la Carta N° 223-2026/SGLA-MDCC emitida por el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, la Carta N° 017-2026/DIR DS atendida por el Administrador de la Asociación Educativa Domingo Savio, el Informe N° 665-2026-MDCC/GAF-SGLA elaborado por el Sub Gerente de Logística y Abastecimiento, el Informe de Orientación de Oficio N° 009-2026-OCI/1323-SOO suscrito por la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, la Carta N° 018-2026-GM-MDCC emitido por la Gerencia Municipal, la Carta N° 039-2026-MAPOLIS/CS atendido por el Gerente General de Mapolis Construcciones y servicios EIRL, el Proveído N° 1868-2026-GM-MDCC elaborado por el Gerente Municipal, el Informe Legal N° 022-2026-GAJ-SGALA-MDCC suscrito por el Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativo, el Proveído N° 157-2026-GAJ-MDCC emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el literal b del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas dispone que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaria general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional;

Que, el literal d del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas acota que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, el literal b del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas subraya que la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el numeral 1 del literal b del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas regla que luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del procedimiento de selección por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación;

Que, el literal e del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas estipula que la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de la declaración de la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, el numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas indica que los procedimientos de selección competitivos pueden contener las siguientes etapas y sub etapas, dependiendo de su tipo, objeto y modalidad: 1) Convocatoria. 2) Registro de participantes. 3) Cuestionamientos a las bases (a. Consultas y observaciones – b. Integración) 4) Precalificación (a. Precalificación, b. Diálogo competitivo, c. Negociación); 5) Evaluación de ofertas técnicas y económicas; 6) Adjudicación para la innovación; 7) Otorgamiento de la buena pro;

Que, el numeral 83.2 del artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas entabla que en caso de que, como producto de dicha verificación, se compruebe la inexactitud o falsedad en los documentos, información o declaraciones presentada, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 83. del artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas norma que adicionalmente, la entidad contratante comunica al TCP para que inicie el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con fecha 22 de julio del 2025, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1 para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria de la I.E. José María Arguedas, en el Asentamiento Humano Centro Urbano de Pequeños Artesanos José María Arguedas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa";



Que, a través del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 27 de febrero del 2026, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1 a favor del postor Consorcio Pirámide, conformado por las empresas Mapolis Construcciones y Servicios E.I.R.L. y Campus Contratistas Generales S.R.L., por el monto de S/ 9,523,998.43, incluidos los impuestos de Ley;

Que, mediante Carta N° 223-2026/SGLA-MDCC, de fecha 25 de marzo del 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohamed Juan Ali Nifla, solicitó al Administrador del Colegio Particular Peruano Italiano Domingo Savio, tenga a bien indicar la veracidad del certificado otorgado al Ing. Álvaro Rafael Medina Bueno, como Supervisor de Obra en la ejecución del proyecto "Construcción de pabellones para talleres en el Colegio Particular Peruano Domingo Savio", durante el periodo del 29 de diciembre del 2014 hasta el 02 de marzo del 2015, toda vez, que el Consorcio Pirámide ganador de la buena pro, de la Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1, presento dicho documento;

Que, con Carta N° 017-2026/DIR DS, de fecha 31 de marzo del 2026, el Administrador de la Asociación Educativa Domingo Savio, Samuel Galdós Zegarra, acusa respuesta indicando que el certificado en mención contiene un papel membretado que no les pertenece, que los sellos colocados nunca han sido utilizados por su persona y/o institución, la firma colocada no le corresponde, no conoce ni ha mantenido relación directa o indirecta con el Ing. Medina Bueno, así como tampoco se ha realizado dicha obra en el colegio; indicando con ello que el documento es falso;

Que, a través del Informe N° 665-2026-MDCC/GAF-SGLA, de fecha 08 de abril del 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimiento, Lic. Mohamed Juan Ali Nifla, remite el documento presentado por el Administrador de la Asociación Educativa Domingo Savio, para que se proceda conforme al numeral 70.2 de la Ley General de Contrataciones Públicas, así como los numerales 83.2 y 83.3 del artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, mediante Informe de Orientación de Oficio N° 009-2026-OCI/1323-SOO, de fecha 14 de abril del 2026, la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Yoosy Gallegos Zamata, sobre la Licitación Pública N° 10-2025-MDCC-1 para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria de la I.E. José María Arguedas, en el Asentamiento Humano Centro Urbano de Pequeños Artesanos José María Arguedas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", señala que la documentación presentada por el postor adjudicatario de la buena pro, para acreditar la experiencia del personal clave "Especialista en Arquitectura", evidenciaría inconsistencias relevantes respecto del cargo efectivamente desempeñado y del periodo certificado, concluyendo que esta situación adversa afecta o podrá afectar la continuidad del proceso y logro de los objetivos institucionales;

Que, con Carta N° 018-2026-GM-MDCC, notificada en fecha 17 de abril del 2026, a través de la Gerencia Municipal, se le otorga un plazo de 5 días al Representante Común del Consorcio Pirámide, para que se pronuncie sobre los posibles vicios de nulidad del acto de la buena pro del procedimiento de selección en mención;

Que, a través de la Carta N° 039-2026-MAPOLIS/CS, de fecha 10 de abril del 2026, el Gerente General de Mapolis Construcciones y servicios EIRL (integrante del Consorcio Pirámide) alega básicamente que la disputa de autenticidad entre privados (el colegio y el ingeniero), no puede ser considerado como causal de nulidad, puesto que no afecta la finalidad pública;

Que, mediante Proveído N° 1868-2026-GM-MDCC el Gerente Municipal, Abg. Antonio Acosta Villamonte, remite los actuados para conocimiento e informe legal correspondiente;

Que, en el caso concreto, se tiene que el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 27 de febrero del 2026, contiene vicios insubsanables que vulneran el principio de legalidad e integridad regulados en la LGCP y contravienen las disposiciones de las Bases Integradas del procedimiento de selección, la cual exige 12 meses como experiencia mínima del personal clave "Especialista en Arquitectura";

Que, la Gerencia de Asesoría Legal remite el Informe Legal N° 022-2026-GAJ-SGALA-MDCC suscrito por Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos, quien opina: SE DECLARE la nulidad de oficio del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 27 de febrero del 2026, del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1 para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria de la I.E. José María Arguedas, en el Asentamiento Humano Centro Urbano de Pequeños Artesanos José María Arguedas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro. Asimismo, Se ORDENE la publicación de la resolución a expedirse en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección. De otro lado, Una vez expedida la correspondiente resolución se DERIVEN los actuados al Comité de Selección, a efecto que lleve adelante el procedimiento de selección antes citado. Se REMITA copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones Públicas para el inicio del procedimiento sancionador respectivo, de acuerdo con lo normado en el numeral 83.3 del artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. Asimismo, Se REMITA copias de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad para que se adopte las medidas legales pertinentes a fin de salvaguardar los intereses del Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y evaluar la viabilidad de emprender acciones legales contra el contratista Consorcio Pirámide, conformado por las empresas Mapolis Construcciones y Servicios E.I.R.L. y Campus Contratistas Generales S.R.L., conforme lo delineado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Dicho pronunciamiento, obtiene conformidad por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el proveído N° 157-2026-GAJ-MDCC al estar desde el punto de vista legal arreglado a Ley;

Que, basado en el principio de confianza, este despacho, no tiene como exigencia verificar las funciones de los funcionarios, en el extremo del contenido de los informes citados, o determinar si han cumplido o no en forma correcta, técnica y cabal, tales funciones, lo que podría tener como consecuencia que no quedaría lugar para cumplir sus propias labores de cada área, más aún que las funciones de los funcionarios son profesionales de alta especialidad e idóneos;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;

Que, estando a lo analizado y considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección, de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un procedimiento transparente con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación a realizarse se realice se encuentre arreglada a ley, concierne al Gerente Municipal, como autoridad de la gestión administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo, como lo regla el literal e del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades legales citadas, en consecuencia y basado en forma exclusiva en los informes técnicos y legales existentes en el presente caso;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio del Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 27 de febrero del 2026, del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1 para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria de la I.E. José María Arguedas, en el Asentamiento Humano Centro Urbano de Pequeños Artesanos José María Arguedas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER bajo responsabilidad que la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento realice la publicación de la resolución en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR bajo responsabilidad a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento remitir la resolución y todos los actuados al Comité de Selección, a efecto que lleve adelante el procedimiento de selección antes citado.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER bajo responsabilidad que la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento remita copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones Públicas para el inicio del procedimiento sancionador respectivo, de acuerdo con lo normado en el numeral 83.3 del artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR bajo responsabilidad a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento remitir copias de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad para que se adopte las medidas legales pertinentes a fin de salvaguardar los intereses del Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y evaluar la viabilidad de emprender acciones legales contra el contratista Consorcio Pirámide, conformado por las empresas Mapolis Construcciones y Servicios E.I.R.L. y Campus Contratistas Generales S.R.L., conforme lo delineado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento y a las demás unidades orgánicas competentes, conforme a ley, para los fines de pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO**

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

